

**¿ BUSCANDO LA TRANSEXUALIDAD VERDADERA?
JUDICIALIZACIÓN DE TRANSFEMINICIDIOS EN EL SALVADOR (2016-2020)**

**EM BUSCA DA VERDADEIRA TRANSEXUALIDADE?
JUDICIALIZAÇÃO DE TRANSFEMINICÍDIOS EM EL SALVADOR (2016-2020)**

**LOOKING FOR TRUE TRANSEXUALITY?
JUDICIALIZATION OF TRANSFEMICIDES IN EL SALVADOR (2016-2020)**

Amaral Arévalo¹

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9949-4121>

Submissão: 04/08/2024

Aprovação: 09/09/2024

RESUMEN:

Este texto tiene por objetivo analizar las dinámicas de violencias, concepciones jurídicas y la judicialización de transfeminicidios, entre 2016 a 2020 en El Salvador, registrados en doce procesos judiciales disponibles al público. Esta es una investigación cualitativa que utilizó como principal técnica de investigación el análisis documental. En la judicialización se ejecutó el siguiente neologismo: *Stricto jure; contra victima et pro reo*. Cuando no se consiguió establecer la *transexualidad verdadera* en las víctimas, subjetivamente se les culpabilizó por su homicidio por su identidad de género y condiciones de vida; beneficiando a los perpetradores con penas menores.

PALABRAS CLAVE: Identidad de género. Crimen de odio. Prejuicio.

¹ Investigador posdoctoral del Instituto Fernandes Figueira (IFF/FIOCRUZ). Postdoctorado en Salud Colectiva y especialista en Género y Sexualidad (IMS/UERJ), Doctor y Máster en Estudios Internacionales en Paz, Conflictos y Desarrollo (Universitat Jaume I). Sus líneas principales de investigación son estudios para la paz, violencias y estudios LGBTI+ en Centroamérica. Contacto: arevalo.amaral@gmail.com - Ark:/80372/2596/v14/008

RESUMO:

Este texto tem como objetivo analisar as dinâmicas das violências, as concepções jurídicas e a judicialização de transfeminicídios, entre 2016 e 2020 em El Salvador, registrados em doze processos judiciais à disposição do público. Trata-se de uma pesquisa qualitativa que utilizou a análise documental como principal técnica de pesquisa. Na judicialização foi executado o seguinte neologismo: *Stricto jure; contra victima et pro reo*. Quando a verdadeira transexualidade não foi estabelecida nas vítimas, estas foram subjetivamente responsabilizadas pelo seu homicídio devido às suas condições de vida e identidade de gênero, o que beneficiou os perpetradores com penas menores.

PALAVRAS-CHAVE: Identidade de gênero. Crime de ódio. Preconceito.

ABSTRACT:

This text aims to analyze the dynamics of violence, legal concepts, and the judicialization of transfemicides, between 2016 and 2020 in El Salvador, recorded in twelve judicial processes available to the public. This qualitative research used documentary analysis as the primary research technique. The following neologism was executed in the judicialization: *Stricto jure; contra victima et pro reo*. When true transsexuality was not established in the victims, they were subjectively blamed for their homicide due to their living conditions and gender identity, which benefited the perpetrators with lesser sentences.

KEYWORDS: Gender identity. Hate crime. Prejudice.

SUMARIO. 1. Introducción; 2. Demandas políticas de reconocimiento y acceso a la justicia de personas trans; 3. Identidad de género y expresiones identitarias en la Política Pública; 4. Casos de Estudio; a) Descripción de los hechos b) Identidad de género: Vacíos, omisiones y negaciones identitarias; c) Transfeminicidio: discriminación, violencias y deseo; d) Resoluciones judiciales: *Contra victima, pro reo*; 5. Reflexiones finales. Bibliografía.

*Perdí mi nombre,
hoy puedes llamarme de tuya.
¡Bailé en palacios!,
hoy danzo en las callejuelas.*

*Me vestí de sueños,
hoy arropo las aceras de las avenidas.
Con sedas maté,
y a fierros morí.
No sé si la noche me lleva,
no escucho mi grito en la oscuridad;
y el fin ... el fin me viene a buscar.
Traje poco, llevo menos,
la distancia hasta el fondo es tan pequeña,
hasta el fondo es tan pequeña... la caída.
Y el amor, el amor está tan lejos...
Y el sufrimiento tan cerca.
Balada para Gisberta [fragmento/traducción propia]
Pedro Abrunhosa (2007)*

1. INTRODUCCIÓN²

El fragmento de canción que abre este texto narra el transfeminicidio de Gisberta Salce Júnior. Ella fue una brasileña de 46 años, que encarnó las múltiples precariedades de la exclusión social por su identidad de género: seropositiva, drogodependiente, indigente, inmigrante irregular, trabajadora sexual y asesinada por transfobia. En febrero de 2006, durante el rigor del invierno, fue torturada violentamente durante tres días por un grupo de 14 adolescentes, de 13 a 16 años, - la mayoría pertenecientes a un auspicio sobre el comando católico- y luego arrojada a un pozo de unos diez metros de profundidad, en el edificio abandonado donde pernoctaba, en el barrio Campo 24 de Agosto, en la ciudad de Porto, Portugal (BAPTISTA, 2018, pp. 7-14).

² Este trabajo fue realizado con el apoyo de la *Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior – Brasil (Capes)– Código de Financiamento 001*; en el marco del proyecto de investigación postdoctoral “Violencias y Homicidios contra personas LGBTI+ en El Salvador: una cuestión de salud pública”, realizado al interior del *Instituto Nacional de Saúde da Mulher, da Criança e do Adolescente Fernandes Figueira/Fiocruz*.

Los asesinatos que se fundamentan en la orientación sexual, identidad y expresión de género y prácticas sexuales disidentes a las normas binarias de la heterosexualidad por personas lesbianas, gay, bisexuales, personas trans, intersexuales y otras identidades de género y sexuales (LGBTI+) o percibidas como tal, eran una realidad que acontecía en El Salvador al momento que Gisberta fuera asesinada. Grupos organizados LGBTI+ para disputarle narrativas a los medios de comunicación que vehiculizaban esos homicidios como “crímenes pasionales” y para dotar de inteligibilidad ciudadana a las personas LGBTI+ ante las instituciones del Estado, a inicios de la década de 2010, se comenzó a proponer la categoría de *crimen de odio* para nombrar ese tipo de homicidios (ARÉVALO, 2023).

Promocionar la categoría de crimen de odio, por parte de grupos organizados LGBTI+, la percibo como el impulso de un nuevo pacto social (FOUCAULT, 2002, p. 81) para hacer emerger las relaciones de poder de los más oculto y recóndito de nuestra historia y cultura (FOUCAULT, 2002, p. 30), que clasifican a las personas LGBTI+ fuera de la categoría de ser humano. Esta promoción tuvo su mayor logro en 2015 cuando se concretizó una reforma del Código Penal que politizó los homicidios contra personas LGBTI+ en el país. Dado este marco, el presente texto tiene por objetivo analizar las dinámicas de violencias, concepciones jurídicas y la judicialización de transfeminicidios, entre 2016 a 2020 en El Salvador, registrados en doce procesos judiciales disponibles al público. El análisis documental fue la principal técnica de investigación utilizada.

El texto se encuentra dividido en tres secciones. La primera presenta un esbozo identitario de las formas de concebir, lo que contemporáneamente, se define como *identidades trans* en el contextos salvadoreño; mostrando que existe un proceso sociocultural para configurar dichas identidades, y que en cada momento histórico pueden convivir diferentes formas de nombrar dichas identidades, que inclusive se llegan a contraponer unas de las otras. En la segunda sección, se indaga sobre las concepciones jurídicas de las identidades transgénero, transexual, travestí y la categoría de identidad de género en las políticas pública emergidas en la década de 2010 y con especial énfasis en las emanadas de instituciones vinculadas al órgano judicial posterior a la reforma del Código Penal en 2015.

En la tercera sección se indaga sobre las dinámicas de violencias y la judicialización de transfeminicidios, por medio del estudio de nueve casos distribuidos en

doce procesos judiciales entre 2016 a 2020. La sección se encuentra dividida en los siguientes puntos: a) descripción de los hechos; b) vacíos, omisiones y negaciones identitarias; c) discriminación, violencias y deseo; y d) resoluciones judiciales. En la parte final, se encuentran reflexiones finales, en que destaco que las condiciones precarias de existencia de las mujeres trans, cuando se exponen ante el ámbito jurídico, conllevan el determinar una *transexualidad verdadera* en las víctimas, y cuando las anteriores no la cumplen, subjetivamente se les culpabiliza por su homicidio y no se aplica la agravante. Esta situación beneficia a los perpetradores con penas menores a las que podrían acceder si en el proceso judicial se hubieran comprobado motivos de odio a las categorías de identidad y expresión de género de las víctimas.

2. DEMANDAS POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO Y ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS TRANS

Para rastrear el acceso a la justicia de personas trans en El Salvador, es necesario hacer un esbozo identitario histórico de esta población para tener elementos de análisis (ARÉVALO, 2022). Al indagar el surgimiento de la categoría de identidad de género en El Salvador, se puede proponer como marco temporal de inicio la época colonial. En este periodo, la categoría de “afeminado”, contenía una caracterización de identidad femenina en el cuerpo biológico de un hombre. Existen pocos datos de análisis identitarios para el siglo XIX, pero la circulación de la categoría biomédica de “inversión sexual” refleja un proceso de transgresión biológica e identitaria entre lo masculino y lo femenino y viceversa. A nivel popular, existía la denominación vernácula de *naco*, procedente del vocablo Nahuát -dialeto del idioma Náhuatl- *Nacuiloni* que designaba hombres que presentaban una expresión de género feminizada (ARÉVALO, 2022, p. 296).

En la primera mitad del siglo XX las categorías de afeminado, inversión sexual y *naco* conviven en diferentes espacios socioeconómicos e institucionales; designando a hombres que presentan actitudes catalogadas como femeninas. En esta misma época, se registró la categoría de “ahombrada”, que fue utilizada para designar a mujeres que no se apegaban a la representación de género asignadas al sexo femenino (ARÉVALO, 2022, p.

147). Para la década de 1950, con la circulación de la teoría psicoanalítica, en su vertiente más patológica, se colocó a la homosexualidad como un estado incompleto del desarrollo de la sexualidad de una persona. En este escenario, comenzó a circular la identidad de “homosexual”. Esta designó a hombres que utilizaban ropas, actitudes y ademanes femeninos en el contexto del trabajo sexual de calle; teniendo como principal espacio de visibilidad la zona conocida como La Praviana en el Centro Histórico de San Salvador (ARÉVALO, 2022, pp. 271-274).

Por medio de la circulación de noticias internacionales se comenzó a tener contacto con la categoría de “transexual” en la década de 1960. Esta destacó los procedimientos médicos para adecuar el cuerpo biológico de una persona a su identidad de género autopercibida. En la década de 1970, con el surgimiento de Oráculos Discoteque, aparte de ser un espacio de encuentro y socialización de identidades sexuales no normativas, este lugar tuvo una función pedagógica al informar a sus comensales sobre diferentes temáticas relacionados al “mundo gay”. Una de esas temáticas fue realizar una diferenciación entre las identidades de “travestí” y “transexual” (ARÉVALO, 2022, pp. 310-311). A la primera se le categorizó como la representación de algún personaje femenino con la intencionalidad de entretenimiento. A la segunda categoría se le relacionó como un proceso médico para poseer “órganos vitales de mujer”. En las zonas de trabajo sexual, la categoría nativa que dominaba era “vestidas”, lo cual designaba una performance femenina por una persona de sexo masculino.

En la década de 1990 a la par de la apertura política que se experimentó tras los Acuerdos de Paz que colocaron fin a doce años de guerra interna, nuevas identidades políticas surgieron en la palestra nacional, una de ellas fueron las alteridades sexuales. En la temática que abordamos, “homosexuales travestis” (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2009) -como categoría nativa de quienes ejercían el trabajo sexual de calle- iniciaron procesos precarios de organización como una forma de respuesta a una onda de homicidios que acontecieron entre 1997 y 1998. Este proceso, que, en un primer momento, tomó la idea de creación de un sindicato, dio paso a la creación de una Asociación, en formato de ONG: *Asociación para la Libertad Sexual el Nombre de la Rosa*. No consiguieron su consolidación a causa de discriminaciones institucionales para obtener su personería jurídica (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2009).

En la década del 2000 existió un gozne en la historia política de las identidades trans salvadoreñas. Por una parte, las denominaciones “transexual” e “transgénero” comenzaron a tener un significante político, promoviendo un desuso de las categorías históricas como afeminado, homosexual travestí y vernáculos como *naco*, para referirse a personas que rechazaban el determinismo biológico esencialista de “hombre”. A la par de ese proceso, comenzaron a surgir organizaciones trans, que trataron de dar atención a diferentes demandas sociales y políticas de este segmento de la población como procesos de hormonización, atención a personas trans viviendo con VIH, en recintos carcelarios, personas trans fuera de espacios urbanos metropolitanos, entre otros (ARÉVALO, 2022, pp. 547-549).

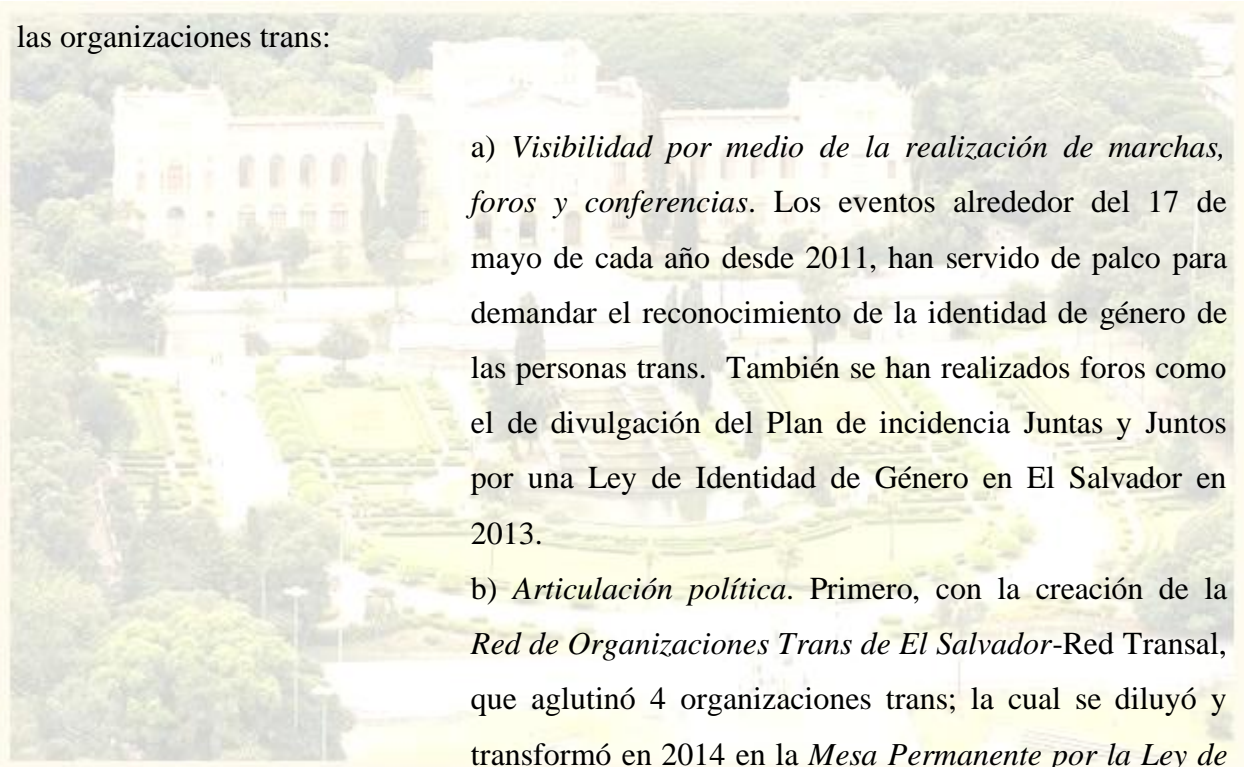
En el año 2014 surgió la identidad política de hombres trans.

El tratamiento institucional, aparte de procesos de discriminación y transfobia como se evidenció en la negación de la personería jurídica de la Asociación El Nombre de la Rosa, encontramos un proceso de criminalización por medio de la aplicación discrecional de la Contravención Municipal contra *homosexuales travestís* que ejercían el trabajo sexual de calle en San Salvador. En su Art. 39: Sobre el ofrecimiento de servicios sexuales y hostigamiento sexual en espacio público, la sanción era de una multa de cincuenta a mil colones (CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, 2000); y el Código Penal (ASAMBLEA LEGISLATIVA, 1997) en su art. 170-a: la oferta de prostitución ajena y la demanda o solicitud de servicios de prostitución será sancionado y el art. 171: El que hiciere exhibiciones obscenas en lugares públicos será sancionado. Las penas que se establecen fueron desde 4 a 8 años y de 2 a 4 años de prisión respectivamente. Al mismo tiempo, en una reforma del Código Penal presentada en 2001, eximió en el art. 147 de responsabilidad penal la realización de la “cirugía transexual” con libre consentimiento bajo normativas del Código de Salud y realizadas por un facultativo acreditado (ASAMBLEA LEGISLATIVA, 2001).

Después de casi una década, la Asociación de El Nombre de la Rosa consiguió una de las primeras conquistas para el reconocimiento institucional de las disidencias sexuales y de género. La Sala de lo Constitucional (2009) de la Corte Suprema de Justicia declaró ha lugar el amparo solicitado por la entonces Asociación en contra de la negativa de inscripción de la personería jurídica. Se reconoció que el director del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro emitió una “apreciación subjetiva discriminatoria por el hecho de considerar que los fines del ente que persigue su autorización contravienen la moral,

la seguridad y el orden público sin más” (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2009). Esto permitió que todas las organizaciones LGBTI+ que han solicitado reconocimiento institucional, tras cumplir con los requisitos previstos en la ley, consiguieron su inscripción posteriormente.

En la década de 2010, con procesos políticos internos estabilizados en las organizaciones trans, incluyendo el surgimiento de una organización de hombres trans en 2014, comenzaron a perfilar una agenda política propia. Para el caso, el reconocimiento de la identidad de género se transformó en su principal albo. Para conseguir la aprobación de una Ley de Identidad de Género, identifiqué el desarrollo de tres estrategias principales por parte de las organizaciones trans:



a) *Visibilidad por medio de la realización de marchas, foros y conferencias.* Los eventos alrededor del 17 de mayo de cada año desde 2011, han servido de palco para demandar el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans. También se han realizados foros como el de divulgación del Plan de incidencia Juntas y Juntos por una Ley de Identidad de Género en El Salvador en 2013.

b) *Articulación política.* Primero, con la creación de la *Red de Organizaciones Trans de El Salvador-Red Transal*, que aglutinó 4 organizaciones trans; la cual se diluyó y transformó en 2014 en la *Mesa Permanente por la Ley de Identidad de Género*; la cual integraba a las organizaciones trans, organizaciones de la sociedad civil nacionales y del sistema de Naciones Unidas, su apuesta fue elaborar una propuesta de anteproyecto de Ley de Identidad de Género.

c) *Incidencia legislativa.* Esta incidencia inició en 2010 cuando se presentó una pieza de correspondencia ante la Asamblea Legislativa para que se elaborará un Proyecto

de Ley por el reconocimiento del nombre y género de las personas trans. En 2018 se presentó una propuesta de Ley de Identidad de Género por medio de los auspicios del FMLN. Esta Ley era de carácter especial para permitir el cambio de nombre, sexo y género en los documentos de identificación de las personas salvadoreñas trans.

Las organizaciones LGBTI+ en general y las organizaciones trans en específico realizaron diferentes acciones de incidencia política para que la Asamblea Legislativa aprobara la Ley de Identidad de Género antes de la finalización del periodo legislativo 2018-2021. No lo consiguieron. La respuesta que se obtuvo por parte de la Asamblea Legislativa, controlada por el oficialismo de la Administración Bukele, el 14 de mayo de 2021 fue el de archivar el proyecto de Ley de Identidad de Género presentado en 2018. Ante este hecho, las organizaciones LGBTI+, como movimiento social, realizaron el primer acto de protesta política contra la recién electa Asamblea Legislativa de cuño oficialista, en rechazo a la decisión de archivar ese proyecto de ley, en el marco de la Marcha contra la Transfobia del 17 de mayo de 2021.

En 2022 existió otra posibilidad de reconocimiento, pero ha sido denegada hasta el momento. En el año 2017, Karla Avelar sometió un escrito para que fuera analizado como objeto de control en la Sala de lo Constitucional: declarar la inconstitucionalidad de los arts. 11, 13, 14, 15 y 23 inc. 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN), por la supuesta violación de los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° Cn. (SALA DE LO CONSTITUCIONAL, 2022). En esta oportunidad, la Sala admitió la existencia de una inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 23 inciso 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural, dado que la normativa no posee una regulación cuando una persona desee cambiar su nombre por razón de su identidad de género autoasumida. Dictaminando el plazo de un año para que la Asamblea Legislativa realizara las adecuaciones normativas necesarias para el cambio del nombre que sea compatible con la identidad de género de una persona. La Asamblea Legislativa tenía hasta el 18 de febrero de 2023 para hacer efectivo ese cambio. A pesar de contar con una propuesta de Ley de Identidad de Género, una solicitud de reforma de la Ley del Nombre de la Persona Natural y la orden expresa de la Sala de lo Constitucional para

legislar sobre este asunto; lo único que se obtuvo como respuesta fue su silencio institucional sobre esta temática.

3. IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIONES IDENTITARIAS EN LA POLÍTICA PÚBLICA

La identidad de género al interior de las políticas públicas en El Salvador se inauguró su uso en el año de 2010. Al interior del Decreto Ejecutivo N° 56 de la Presidencia de la República (2010) prohibía cualquier acto de discriminación fundamentado por la orientación sexual y la identidad de género al interior de las dependencias del Órgano Ejecutivo. Este marco normativo precisaba de elementos que definieran las categorías de orientación sexual e identidad de género. En este caso, analizaremos elementos centrales de las definiciones de identidad de género que en la administración pública se vehiculizaron en la década de 2010.

La Secretaría de Inclusión Social inició este proceso al definir la identidad de género, como el *sentir* de una persona que se identifica con el género opuesto (SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, 2011, p. 35-36). Por su parte, el Ministerio de Salud resaltó como elementos claves de su definición el marco de referencia interna, el autoconcepto y el grado en que cada persona se identifica como masculina, femenina o una combinación de ambos, con relación a la percepción de su propio sexo y género (MINISTERIO DE SALUD, 2012, p. 16). En 2016 el Ministerio de Salud presentó una nueva definición; retomó elementos de la primera definición, pero en esta oportunidad, amplió un aspecto central de la discusión jurídica que se sostendrá más adelante: “El sexo biológico puede, o no, tener incidencia en la identidad de género de una persona” (MINISTERIO DE SALUD, 2016, p. 18).

En el ámbito jurídico existieron diferentes políticas públicas que definieron la identidad de género. Estas definiciones tuvieron como referencia el marco normativo impulsado por instituciones ligadas al sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Fiscalía General de la República manifestó que la identidad de género era una vivencia individual e interna, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2017, p. 47). El Ministerio de



Justicia y Seguridad Pública (2017, p. 17) incluyó la posibilidad de la modificación corporal por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole. Por su parte, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos resaltó que la modificación corporal es una posibilidad, pero que la ausencia de ésta, no invalidaba la identidad de género como vivencia interna, individual y de autoidentificación propia hacia un género específico, a ambos o ninguno de los dos (JIMÉNEZ; ÁLVAREZ, 2020, p. 42).

La identidad de género por lo descrito en todas las definiciones vehiculizadas y asumidas por instituciones vinculadas al sistema de justicia fue presentada como una concepción subjetiva, propia, individual y autoasumida; que puede incluir procesos de modificación de la apariencia o la función corporal, por medios médicos, quirúrgicos y de otra índole. Esta definición, sobre todo la segunda parte de ella que relaciona la identidad de género con aspectos biomédicos, en la práctica trae diferentes problemáticas para el reconocimiento de las personas trans, como se verá en los casos de judicialización a ser analizados más adelante.

Respecto a la temática principal de este texto, la política pública de mayor relevancia en la década de 2010 que incluyó a la identidad y expresión de género fue la reforma del Art. 129, lit. 11 y art. 155, lit. 5 del Código Penal en septiembre de 2015 (ASAMBLEA LEGISLATIVA, 2015). Esta reforma expresa, de forma sintética, que los homicidios y amenazas, que se demuestren fueron motivados por odio a la identidad y expresión de género o la orientación sexual, obtendrán agravantes en sus penas; los homicidios serán sancionados con una pena de 30 a 50 años y las amenazas agravadas de 3 a 6 años de prisión.

Lo importante de esta reforma en las políticas públicas fue la necesidad de definir las identidades sociales que abarcaría; o en este caso, en cuales se aplicaría esa normativa jurídica. Por tal motivo, la institucionalidad debió de definir las identidades sociales que se beneficiarían de la reforma del Código Penal. Cuatro instituciones que integran el Sistema de Justicia en el país establecieron definiciones de las tres principales identidades sexuales de personas trans en el contexto salvadoreño.

CUADRO N° 1. IDENTIDADES TRANS EN EL ÁMBITO JURÍDICO SALVADOREÑO

Institución	Transexual	Transgénero	Travestí
<p>Fiscalía General de la República (2017, p. 48) / Dirección General de Centros Penales (2019, Anexo 1)</p>	<p>Persona cuya identidad de género es diferente a su sexo biológico. Las personas transexuales modifican sus cuerpos mediante el uso de hormonas o cirugías para que su sexo coincida con su identidad de género.</p>	<p>Término general para quienes tienen identidad de género y expresión de géneros diferentes a su sexo biológico.</p>	<p>Persona que se viste con ropa del género opuesto, pero no necesariamente se identifica con ese género. A menudo el término se utiliza de manera errónea para referirse a personas transgénero y transexuales.</p>
<p>Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (2017, p. 17)</p>		<p>Cuando la identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer. Construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.</p>	
<p>Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (JIMÉNEZ; ÁLVAREZ, 2020, pp. 43-44)</p>	<p>Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica, espiritual y social</p>	<p>Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.</p>	<p>En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.</p>

Elaboración propia

En las definiciones anteriores se puede observar una diferenciación entre las diversas identidades. Para el caso, se observa que persona transgénero es una identidad que abarca las categorías de identidad y la expresión de género, las cuales se pueden manifestar independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas. En el caso de identidades transexuales, los elementos claves que sobresalen sería la identidad de género opuesta al sexo biológico asignado al nacimiento y existe una intervención médica para adecuar el cuerpo a esa identidad. Por su parte, travestí se relacionó con la expresión de género, permanente o transitoria, y se relaciona fuertemente al uso de prendas de vestir y actitudes del género opuesto. No obstante, la definición de la Fiscalía -que replicó la Dirección General de Centros Penales- indica que sería una forma errónea para referirse a personas transexuales y transgéneros, lo cual se puede relacionar al desuso de dicha identidad a nivel político por parte del movimiento organizado trans y LGBTI+ a partir de la década de 2000. Este escenario jurídico abrió un proceso de reconocimiento institucional de las personas trans.

4. CASOS DE ESTUDIO

Bajo el interés de conocer cómo la categoría de identidad de género y las identidades de transexual, transgénero y travestí fueron interaccionadas en el sistema de justicia después de 2015, se recurrió a la búsqueda de procesos judiciales de acceso público que relacionaran la aplicación de la reforma y la identidad de género en el quinquenio 2016-2020. Los documentos judiciales que serán analizados proceden del Órgano Judicial, disponibles de forma virtual en el Centro de Documentación Judicial. Estos correspondieron a la temporalidad del 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2020.

En el motor de “búsqueda libre” de la sección “Jurisprudencia” se colocaron las siguientes identidades: Lesbiana, Lesbianas, Gay, Gays, Bisexual, Bisexuales, Transexual, Transexuales, Transgénero, Transgéneros, Travestí, Travestis, Homosexual, Homosexuales, Afeminado; las categorías: Onanismo, Pederasta, Sodomía, Diversidad Sexual, Pasional, Odio; LGBTI, Identidad de Género; las injurias: Transvestido, Tranvestidos, Marimacha, Marimachas, Maricón, Maricones, Culero, Culeros, Machorra, Machorras, Pipián, Pipianes; y

palabras claves como las iniciales de personas LGBTI+ asesinadas; obteniendo más de 150 procesos judiciales que contenía una o varias de las categorías anteriores.

Los criterios de selección de los documentos judiciales a ser analizados fueron tres:

a) En la descripción de los hechos, la parte testimonial o en la deliberación del caso se identificó la existencia o referencia explícita de una identidad LGBTI+.

b) Los documentos judiciales que expresamente en su descriptor informaban la judicialización por medio de los delitos de Homicidio simple, Homicidio agravado, Homicidio tentado, Homicidio imperfecto y/o sus composiciones, de acuerdo con las categorías y definiciones al interior del Código Penal salvadoreño.

c) El número preliminar de casos ascendió a 15. No obstante, se optó por dividir ese número para su análisis en categorías identitarias. Para este texto únicamente se retomaron a las identidades trans.

Se seleccionaron 9 casos, distribuidos en 12 procesos judiciales. Para su análisis se elaboró una matriz con las siguientes categorías empíricas: a) descripción de los hechos; b) vacíos, omisiones y negaciones identitarias; c) discriminación, violencias y deseo, y d) resoluciones judiciales. Estas categorías se transformaron en ítems de esta sección, para mostrar los hallazgos encontrados.

a) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El primer caso narra como las estructuras delincuenciales Maras operan y organizan el asesinato de una persona; en este caso, su objetivo fue una *travestí* que fue testigo de algún acto criminal. La anterior ejercía el trabajo sexual de calle en la ciudad de Santa Tecla próximo al sector del parque denominado Cafetalón, donde fue asesinada por medio de arma de fuego (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SANTA TECLA, 2016).

El segundo caso (SALA DE LO PENAL, 2018), presenta como dos sujetos identificados como *travestís* y que ejercían trabajo sexual de calle en la zona del Monumento al Salvador del Mundo y el centro comercial La Campana en San Salvador, observaron un carro con un comportamiento extraño. Al aproximarse encontraron a un hombre forcejeando

con otra *travestí*, el hombre ante la sorpresa de ser observado tiró del carro a la travestí que estaba golpeando y está al momento se ser expulsada del carro, arrastró a su atacante. Estando en el suelo, el agresor sacó un arma y comenzó a disparar a quienes se encontraban a su alrededor. Las travestís comenzaron a correr, pero fueron impactadas por las balas, una en el abdomen y otra en la parte baja de la espalda. El agresor las persiguió y una de ellas fingió estar muerta, lo que hizo que el agresor siguiera de paso persiguiendo a la otra persona. Posteriormente, llegó una patrulla policial y trasladó al hospital a la persona que fingió estar muerta.

El caso tres; nuevamente en el escenario de trabajo sexual, en la madrugada del 31 de enero de 2019, una patrulla del servicio 911 fue accionada por una denuncia de “desorden en la vía pública”. Los oficiales llegaron a la zona, y detuvieron a Camila. En la mañana siguiente, el cuerpo de “persona del sexo masculino vestido con ropa de mujer” (SALA DE LO PENAL, 2022), fue localizado próximo a una carretera fuera de la capital, siendo trasladado a un hospital, donde murió tres días después. Los documentos de análisis de este caso fueron las apelaciones presentadas para impugnar la audiencia inicial de apertura de juicio (CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 2019) y de la sentencia condenatoria de la vista pública (SALA DE LO PENAL, 2022). La sentencia en primera instancia no fue localizada en la plataforma de acceso a la información pública del órgano judicial. No obstante, este caso fue ampliamente documentado por medios de comunicación (LUNA, 2019; ROSALES Y RENTERÍA, 2019; ALVARENGA, 2020; NÓCHEZ, 2020), por lo cual, información contextual se extraerá de esas crónicas periodísticas.

El caso cuatro (CÁMARA PRIMERA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, 2019), narra cómo fueron asesinados dos *homosexuales* en el área rural del país. La semana antes del homicidio, las víctimas estuvieron “posteadas”, lo cual significa estar siendo vigilado por las estructuras delincuenciales Maras. El día del asesinato, las víctimas se encontraban en su casa, ya que eran hermanos, de la cual fueron trasladados a un paraje desolado. Las víctimas fueron colocadas de rodillas ante los victimarios, que sería un grupo de seis personas. En el relato judicial no se especifica si hubo algún tipo de interacción verbal con las víctimas en ese momento, únicamente se narró que después de cinco minutos de estar arrodillados,

comenzaron a dispararles. Los victimarios huyeron del lugar entre los cultivos de café de la zona.

CUADRO N° 2. PERFIL DE TRANSFEMINICIDIOS (2016-2020)

COLAR AQUI

El quinto caso aborda el proceso de desaparición de una *travestí/transsexual* (TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2019). El caso de Bella presenta como ella sirvió de testaferro para integrantes de Maras. Bella comenzó vendiendo verduras y chocolates en canastos en el Mercado Municipal de Santa Tecla. Posteriormente, comenzó a vender medicinas en un pequeño puesto de dicho mercado. Este pequeño puesto pasó en pocos años a ocupar tres puestos en el Mercado y tener cinco empleados. Bella poseía una casa en una zona residencial, vehículos y realizaba viajes internacionales. En noviembre de 2016 Bella desapareció y se asume que fueron integrantes de las Maras que la asesinaron.

El caso seis transcurrió en un paraje desolado, en el cual dos sujetos cavaban un hoyo y otros tres sujetos, con corvos desenvainados, traían a la fuerza a un cuarto -“un homosexual”-, empujándolo y dándole patadas:

“[...] llegan con la víctima donde estaban haciendo el hoyo los sujetos "M" y "F" lo golpean con los puños en la cara, por lo que la víctima cayó al suelo [...] cuando la víctima MAHC, quien se conocía como "C" cae, ya no se movió y el sujeto "M" con el corvo que portaba le quitó la cabeza, y todos estaban viendo y se reían y decían de una vez piquémoslo [...]” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, 2020).

La víctima fue seccionada en siete partes y enterrada.

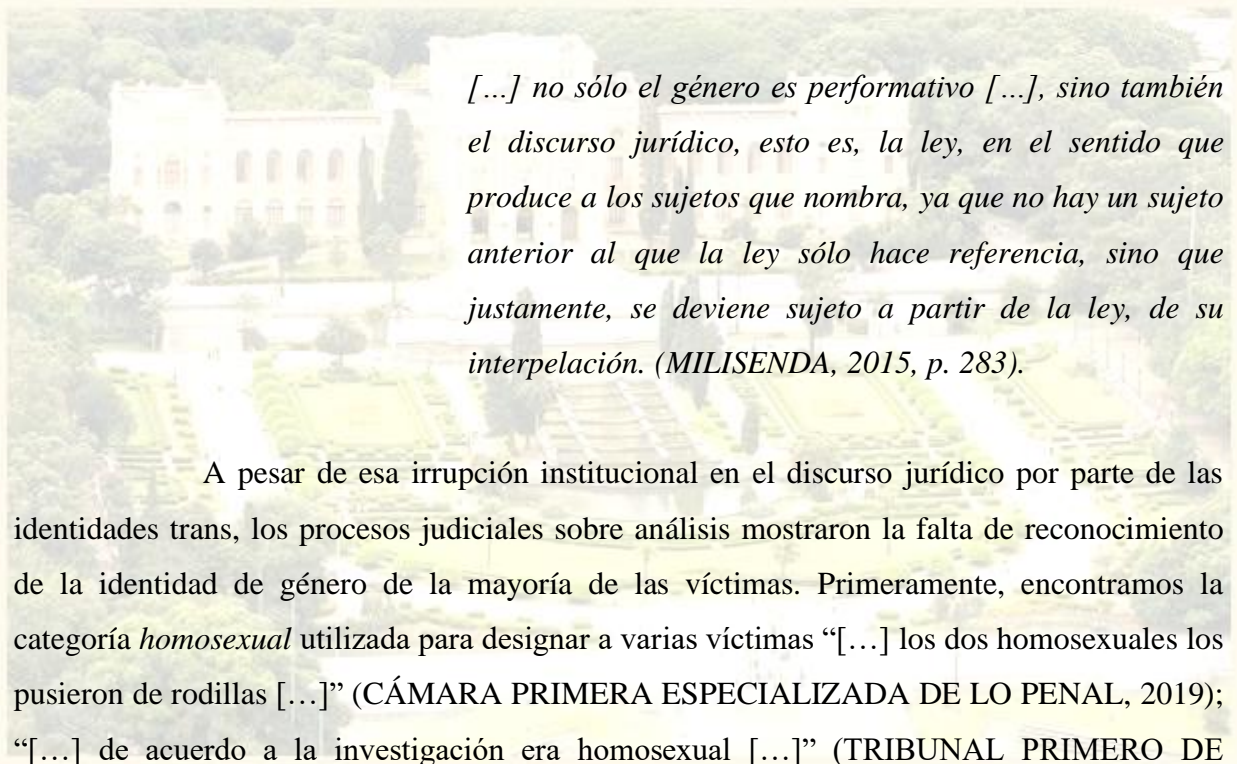
El séptimo caso narra como dos integrantes de Maras conducen a la fuerza a un sujeto de *apariencia homosexual* por las calles del Centro Histórico de San Salvador (TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2020). Los dos integrantes de Maras introdujeron al tercer sujeto que tenía el “cabello pintado de color rojo” a un sector conocido como plaza “EX QUERICO”. Después de unos diez minutos, otros tres sujetos integrantes de Maras se introdujeron en el mismo sector. A dos minutos se escucharon tres detonaciones, inmediatamente los cinco integrantes de Maras salieron de la plaza y uno de ellos escondía un arma. Un cuerpo fue encontrado en ese lugar, el cual no fue identificada su identidad y fue tratado por el sistema de justicia como “persona del sexo masculino no identificada” (CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 2021).

El caso octavo inicia con la escena de un accidente de tránsito en el cual se encontró una *mujer trans* muerta (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020). Sin embargo, a la llegada de la policía a reconocer el área del accidente, observaron que la fallecida, a pesar de tener ropa y accesorios femeninos, identifican que su cuerpo era de un hombre. Los dos sobrevivientes del accidente aseguran que la fallecida era quien conducía al momento del accidente. Sin embargo, esta explicación fue desestimada por el técnico de Medicina Legal al ver marcar de asfixia mecánica e incoaron a los dos tripulantes sobrevivientes como sospechosos de un homicidio agravado.

El noveno caso narra como integrantes de Maras en una reunión en la que participaron aproximadamente cincuenta y tres personas expusieron diferentes problemáticas con cuatro de sus miembros: “[...] tres sujetos que no cumplían sus funciones de postes y otro más, que era travesti lo que provocaba malestar entre los miembros de la pandilla” (SALA DE LO PENAL, 2020). Se procedió a una serie de llamadas para verificar “la orden de matar a JRCM, por ser homosexual”. La decisión fue verificada. Se designaron a dos personas para ejecutar el asesinato, el cual se realizó en la calle principal de la Colonia Santa Gema, Santiago de María, en la cual encontraron a la víctima que cargaba a un menor de tres años, le dispararon a la cara, cuando cayó, apartaron al menor de edad y le acertaron una serie de disparos. Dejando el cuerpo extendido en la calle.

b) IDENTIDAD DE GÉNERO: VACÍOS, OMISIONES Y NEGACIONES IDENTITARIAS

Al analizar los procesos judiciales, observo como las palabras de Foucault de que “[...] *as práticas sociais podem chegar a engendrar domínios de saber que não somente fazem aparecer novos objetos, novos conceitos, novas técnicas, mas também fazem nascer formas totalmente novas de sujeitos e de sujeitos de conhecimento*” (2002, p. 8)³; hacen que las identidades trans adquieran materialidad en un discurso público institucional, fuera del eje Salud-VIH, en el cual han habitado desde la década 1980 (ARÉVALO, 2022, pp. 320-326). Siguiendo esa línea discursiva, hago mías las palabras de Laura Milisenda, al indicar que



[...] no sólo el género es performativo [...], sino también el discurso jurídico, esto es, la ley, en el sentido que produce a los sujetos que nombra, ya que no hay un sujeto anterior al que la ley sólo hace referencia, sino que justamente, se deviene sujeto a partir de la ley, de su interpelación. (MILISENDA, 2015, p. 283).

A pesar de esa irrupción institucional en el discurso jurídico por parte de las identidades trans, los procesos judiciales sobre análisis mostraron la falta de reconocimiento de la identidad de género de la mayoría de las víctimas. Primeramente, encontramos la categoría *homosexual* utilizada para designar a varias víctimas “[...] los dos homosexuales los pusieron de rodillas [...]” (CÁMARA PRIMERA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, 2019); “[...] de acuerdo a la investigación era homosexual [...]” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, 2020) y “[...] dado la orden de matar a JRCM, por ser homosexual” (SALA DE LO PENAL, 2020). El uso de la categoría “homosexual” se relaciona a concepciones socioculturales que relaciona dicha identidad a hombres con actitudes, ademanes y utilizaban ropas femeninas en el contexto del ejercicio del trabajo sexual de calle en la década de 1950 (ARÉVALO, 2022, p. 250).

³ Traducción propia: “Las prácticas sociales pueden engendrar dominios de conocimiento que no sólo dan lugar a nuevos objetos, nuevos conceptos, nuevas técnicas; sino que también dan origen a formas completamente nuevas de sujetos y sujetos de conocimiento”.

En otros procesos fueron identificadas bajo la categoría de *travestí*: “travestí que era testigo” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SANTA TECLA, 2016) y “claves "Marcos" y "Luis", quienes son personas "Travestís"” (SALA DE LO PENAL, 2018). Nuevamente, en el contexto del trabajo sexual de calle esta categoría fue utilizada para designar a las víctimas. La categoría *travestí*, como fue mostrado anteriormente, fue utilizada en la década de 1980 para identificar a hombres que realizaban representaciones de artistas femeninas, posteriormente, en la década de 1990 fue utilizada como complemento: *homosexuales travestís*, que identificó a hombres en el ejercicio del trabajo sexual de calle que utilizaban ropas, actitudes y ademanes femeninos.

La identidad *travestí* en el contexto social y político salvadoreño, no consiguió ser reivindicada políticamente; por lo cual entró en desuso por parte de los grupos organizados y a nivel institucional del sistema de justicia fue catalogada como una forma errónea para nombrar a personas trans. Este desuso identitario en el caso salvadoreño es contrario de lo ocurrido en los contextos de Argentina en el que se indica que “travestismo constituye un giro hacia el no identitarismo” (BERKINS, 2003) y en Brasil, dicha identidad política surgió para contraponerse a la violencia policial sufrida en el contexto de trabajo sexual de calle y dar una respuesta a las víctimas de VIH que el Estado negaba (CARVALHO; CARRARA, 2013) y posee una serie de intersecciones con las categorías de clase socioeconómica, activismo, contexto sociocultura y las redes de sociabilidad marginal (OLIVEIRA, 2017).

En algunos de los procesos judiciales no existe una coherencia identitaria, ya que utilizan dos identidades para referirse a las víctimas. Por ejemplo, en el caso nueve, utilizan tanto la categoría “homosexual” como “travestí” (SALA DE LO PENAL, 2020), y en el caso siete, se utilizaron la categoría “homosexual” y “gay” al mismo tiempo: “al parecer era gay, la apariencia de él era de homosexual” (TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2020). Estas contradicciones identitarias son interesantes, ya que revela concepciones de identidad de género y orientación sexual en los operadores de justicia. En este caso, la categoría “gay” (TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2020) puede hacer referencia a la orientación sexual y la utilización de categorías “homosexual” (TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2020; SALA DE LO PENAL, 2020) y “travestí” (SALA DE LO PENAL, 2020) estarían haciendo referencia a la identidad y expresión de género de la víctima.

La dificultad para nombrar adecuadamente la identidad de género en los procesos judiciales analizados se puede deber a que los operadores de justicia pretenden determinar esta categoría jurídica protegida por medio de elementos externos como ropa, uso de maquillaje, características del pelo, entre los más sobresalientes. Por ejemplo, en varios casos se encontraron expresiones específicas sobre prendas de vestir: “un short color de lona” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, 2020); “se viste como mujer” (TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2019); “vestía un brassiere” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020) y “vestido con ropa de mujer” (SALA DE LO PENAL, 2022). Características del cabello: “tenía el pelo largo y lo tenía pintado de amarillo” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, 2020); “cabello pintado de color rojo” (TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2020); y “peluca larga de color rubio” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020); y uso de maquillaje: “pinta la boca” (TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2019) y “maquillaje alrededor de sus ojos, cejas y pestañas” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020).

Únicamente, en el caso cinco se hizo uso de la categoría transexual: “esta persona es Transexual” (TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2019), pero coexistía al unísono con la denominación “travestí” y la determinación de la identidad anterior se relacionó a elementos de expresión de género como la utilización de maquillaje, ropa femenina y a la valoración discriminatoria de “actúa como mujer” (TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2019). En el caso tres, aunque se visibiliza el nombre con el cual se autoidentificaba la víctima “NADC, conocido como "Camila"” (SALA DE LO PENAL, 2022); no existió un reconocimiento formal de su identidad de género, incluso la utilización del adjetivo masculino de “conocido” puede ser interpretado como un indicio de los prejuicios institucionales para reconocer la identidad de género de las personas trans.

Lo anterior se puede demostrar al comparar la utilización de adjetivos femeninos para referirse a la víctima del caso ocho: “[...] fue reconocida por su madre con el nombre de JDMO, quien es MUJER TRANS conocida socialmente como "N"” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020). Se evidencia un reconocimiento de

facto de la identidad de género de la víctima y se refuerza al colocar en letras mayúsculas la identidad sexual de “mujer trans”. En la audiencia preliminar del caso tres (CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 2019) y en el caso ocho en la vista pública (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020) fueron los únicos momentos judiciales que se vehiculizó la agravante de identidad de género.

c) **TRANSFEMINICIDIO: DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIAS Y DESEO**

Los procesos judiciales analizados, aparte de revelar concepciones identitarias de personas trans al interior del sistema de justicia, colateralmente, presentaron contextos de vida y realidades de este segmento de la población que no fueron analizados en cada uno de los casos. El primer contexto se encuentra el trabajo sexual de calle. Tres de los casos exponen que las víctimas se encontraban en el ejercicio del trabajo sexual de calle cuando acontecieron sus muertes (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SANTA TECLA, 2016; SALA DE LO PENAL, 2018; CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 2019); y en el octavo caso, el homicidio pudo ser el resultado de la negativa a pagar por servicios sexuales de una adolescente trans (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020), temática que se profundizará en la próxima sección.

Para el año 2014, se contabilizó que un 47.2 de mujeres trans entrevistadas en San Salvador y 10.6 en San Miguel, indicó que la actividad laboral a la cual se dedicaban era el trabajo sexual (HERNÁNDEZ, *et al*, 2014, p. 46). No obstante, esas cifras crecen al indicar que en ocho días o más durante el último mes el 77.8% de las participantes de San Salvador y el 39.8% de San Miguel recibieron dinero por relaciones sexuales (HERNÁNDEZ, *et al*, 2014, p. 54). La práctica del trabajo sexual de calle por parte de identidades trans es el resultado de un proceso sostenido de diferentes discriminaciones, exclusiones y violencias que suelen empezar a muy temprana edad en sus hogares, comunidades y centros de educación (ÁLVAREZ, 2018, p. 84), desde que comienzan a revelarse contra el sistema identitario binario heteronormativo hegemónico. Por ejemplo, en el caso cinco se manifestó: “la familia no lo quería por su orientación sexual, que sus padres lo habían abandonado

cuando estaba pequeño” (TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2019).

En el contexto del trabajo sexual, las personas trans se exponen a “múltiples violencias, infecciones de transmisión sexual, alcohol y drogas” (ASPIDH; TERRA NUOVA, 2023, p. 12) e incluso el asesinato, que muchas veces es ejecutado por la persona que paga por dichos servicios. Siguiendo las reflexiones de Vladimir Bezerra (2023), el erotismo y el homicidio -en el contexto del transfeminicidio- es una paradoja y una complementariedad: hombres que pueden y tienen prácticas sexuales con mujeres trans, también son los mismo que pueden llegar a matarlas. El traspaso de las fronteras del deseo y la violencia estaría mediado, posiblemente, por el modo de construcción social de las masculinidades forjadas por la homofobia, misoginia y transfobia en esos hombres, que traspasan fácilmente la frontera del deseo a la repulsión contra una identidad trans.

El trabajo sexual de calle expone a las mujeres trans a tener contacto con integrantes de las Maras. Al interior de las Maras operan normas de género y sexualidad que penalizan con la muerte a integrantes que no cumplen con los patrones de hipermasculinidad violenta que sería uno de sus principales ejes de cohesión grupal (ARÉVALO, 2022, p. 471). Esta situación se observa en el caso nueve que se decidió matar a uno de sus integrantes por ser “travestí”, lo cual generaba incomodidad en otros integrantes (SALA DE LO PENAL, 2020). Esa incomodidad de género suele extrapolarse a las personas que habitan los territorios que controlan las Maras. Por ejemplo, en el caso cuatro, las dos hermanas trans que fueron asesinadas, no se presentó ningún motivo explícito para que integrantes de las Maras las ejecutasen. De igual forma, en el caso seis, en el contexto rural de vida de una persona trans, la población indicó que se dedicaba a lavar ropa ajena, en las tardes se le observaba pasar con unas vacas pertenecientes a su familia, “[...] él no se metía con nadie [...]” y una de las características particulares era que utilizaba el pelo largo (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, 2020).

En este punto, recorro al concepto de *transfeminicidio* para comprender estas muertes sin causas aparentes. Este es un concepto vehiculado inicialmente en Brasil (BENTO, 2014) para describir asesinatos de mujeres trans motivados por el género y no por la sexualidad de la víctima; estos asesinatos son el punto culminante del prejuicio por aquellas

personas que se rebelan contra el determinismo biológico y la transgresión de cruzar las fronteras del género y la sexualidad. Así:

Os corpos desfigurados importam na medida em que contribuem para coesão e reprodução da lei de gênero que define que somos o que nossas genitálias determinam. Da mesma forma que a sociedade precisa de modelos exemplares, de herói, os não-exemplares, os párias, os seres abjetos também são estruturantes para o modelo de sujeitos que não devem habitar a nação (BENTO, 2014)⁴.

En el contexto sociocultural de hipermasculinidad violenta en los integrantes de las Maras, las muertes de mujeres trans adquieren una forma ritualizada (BENTO, 2014) de exhibir el poder-dominación del mito de la virilidad (BEZERRA, 2023, p. 66) y cumplir un papel de limpieza de género de aquellos cuerpos, identidades y subjetividades que no deberían de habitar los territorios que controlan.

La categoría “víctima” remite a un origen etimológico latino como “persona o animal destinado al sacrificio religioso” (RODRÍGUEZ, 2013, p. 39) e integrando la visión psicoanalítica; los asesinatos de personas trans a nivel comunitario que no se estableció una causa aparente, podría ser una forma simbólica de refrendar un pacto colectivo masculino de matar lo femenino de las mujeres trans, exterminando aquello que no debe ser parte de lo masculino (BEZERRA, 2023, p. 45). En este contexto, las marcas de brutalidad en los cuerpos trans, sería una forma de *espectacularización* (BENTO, 2014) de las consecuencias negativas de cruzar las fronteras del género y la sexualidad, de quién puede ser hombre o ser mujer (BEZERRA, 2023, p. 149) en esos territorios.

Los procesos de discriminación que sufren las personas LGBTI+ y en específico las personas trans, pueden promover que, en un afán de búsqueda por aceptación social, tener un grupo de referencia o incluso una pareja sentimental, recurran a las Maras

⁴ Traducción propia: Los cuerpos desfigurados importan en la medida en que contribuyen a la cohesión y reproducción de la ley de género que define que somos lo que nuestros genitales determinan. De la misma manera que la sociedad necesita de modelos ejemplares, los héroes, los no ejemplares, los marginados, los seres abyectos también son estructurado en un modelo de sujetos que no deben habitar la nación.

para obtener todo lo anterior. En el caso cinco, se indica como una supuesta relación sentimental con un integrante de Maras fue la puerta de entrada para que Bella, dueña de una pequeña venta de medicinas en un mercado, se transformara en un testaferrero de una célula de la Mara Salvatrucha y dicha relación promovería -posiblemente- su posterior desaparición (TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2019). De igual forma, en el caso siete, se asume como posibilidad que la persona trans asesinada fuera integrante de una Mara contraria y por eso fue su asesinato (TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, 2020).

d) RESOLUCIONES JUDICIALES: *CONTRA VICTIMA, PRO REO*

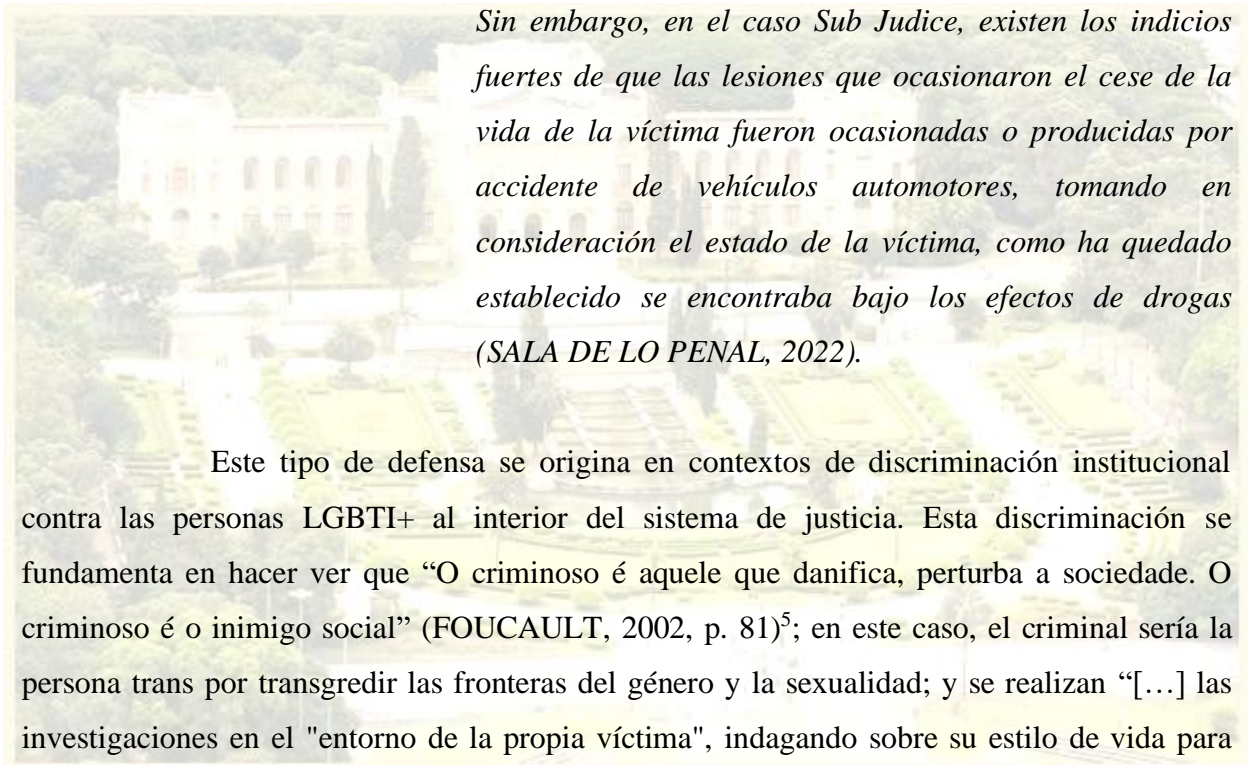
De los nueve casos sobre análisis, únicamente en dos se identificó la utilización de la agravante por identidad y expresión de género o la orientación sexual en las audiencias iniciales. En el caso tres, quedó reflejado de esta forma: “Homicidio Agravado y Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Publica, calificaciones jurídicas previstas y sancionadas en los art. 128, art. 129 No. 3, 7 y 11 y 290 del Código Penal” (CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 2019). La incorporación del agravante por identidad de género fue razonada por el juez que presidió la audiencia inicial del caso y no una solicitud de la Fiscalía (LUNA, 2019), la cual no poseía un “móvil específico” sobre dicho homicidio (ROSALES; RENTERÍA, 2019).

Este caso inició con una denuncia sobre desórdenes públicos que implicaban el daño a plantas de un arriate por una persona en aparente estado de ebriedad (ALVARENGA, 2020, p. 16). Una patrulla de la PNC, con tres agentes se hizo presente. Una agente que cuidaba las instalaciones del Hospital Policlínico de la PNC había detenido a Camila. Los tres agentes la subieron a la cama del carro, y aseguraron que la llevarían a Calle Motocross, lugar que había solicitado Camila. No obstante, el dispositivo GPS reveló que la patrulla en ningún momento se dirigió al lugar indicado.

Durante el trayecto, la víctima recibió golpes en su cuerpo por parte de los imputados. Así, sobre el kilómetro 5 de la

prolongación del boulevard Constitución de San Salvador, los procesados arrojaron a la víctima sobre la calle, ocasionándole desgarro en uno de sus glúteos y se retiraron del lugar (SALA DE LO PENAL, 2022).

Para desvirtuar la responsabilidad de la acusación, los acusados procedieron a una defensa que la califico como *Contra víctima*, la cual se fundamentó en responsabilizar a la propia víctima sobre su asesinato:



Sin embargo, en el caso Sub Judice, existen los indicios fuertes de que las lesiones que ocasionaron el cese de la vida de la víctima fueron ocasionadas o producidas por accidente de vehículos automotores, tomando en consideración el estado de la víctima, como ha quedado establecido se encontraba bajo los efectos de drogas (SALA DE LO PENAL, 2022).

Este tipo de defensa se origina en contextos de discriminación institucional contra las personas LGBTI+ al interior del sistema de justicia. Esta discriminación se fundamenta en hacer ver que “O criminoso é aquele que danifica, perturba a sociedade. O criminoso é o inimigo social” (FOUCAULT, 2002, p. 81)⁵; en este caso, el criminal sería la persona trans por transgredir las fronteras del género y la sexualidad; y se realizan “[...] las investigaciones en el "entorno de la propia víctima", indagando sobre su estilo de vida para encontrar allí el supuesto error que cometió para ser agredida” (ÁLVAREZ, 2018, p. 85). En el caso que se hubiera profundizado las indagaciones sobre la vida de Camila, se hubieran encontrado las diversas discriminaciones, exclusiones y violencias a las cuales son objeto las personas trans desde sus infancias divergentes al sistema binario de género (ROSALES; RENTERÍA, 2019; NÓCHEZ, 2020).

El caso de Camila encontró una sentencia condenatoria de 20 años para los tres acusados por homicidio agravado, según los arts. 128 y 129 lit. 3 del Código Penal (SALA

⁵ Traducción propia: El criminal es quien daña y trastorna la sociedad. El criminal es el enemigo social.

DE LO PENAL, 2022). La falta de aplicación de la agravante por identidad de género en este caso se pudo deber: a) falta de medios técnicos especializados para determinar los motivos de odio (NÓCHEZ, 2020); b) la saturación laboral que conlleva a delegar la responsabilidad de investigación del caso a organizaciones de la sociedad civil (LUNA 2019), y c) a una falta de ética profesional en que las partes “[...] de acusar y defender siempre terminan llegando a un acuerdo donde sale favorecido el culpable” (ROSALES, 2020), y esto posibilitó que en la lectura de sentencia, el juez desestimara la agravante por identidad de género que podría condenar a 50 años de prisión a los perpetradores.

En el caso ocho, como fue indicado más arriba, la Fiscalía reconoció la identidad de género de la víctima y determinó su identidad como *Mujer Trans*. En la vista pública interaccionó la agravante por identidad de género. Sin embargo, dicha agravante fue desestimada por el Juez, ya que la fallecida no cumplía con la tercera definición de “Transexual” estipulada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y que la Fiscalía no comprobó la motivación de odio:

[...] el ahora occiso vestía un brassiere y a su lado se encontraba una peluca larga de color rubio, y al parecer maquillaje alrededor de sus ojos, cejas y pestañas, en todo caso ese hallazgo per se, no le ubica como una persona transexual, pues según el diccionario de la Real Academia Española se entiende como tal a una persona que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto, lo cual no fue probado en este juicio, mucho menos que el Homicidio haya sido cometido precisamente por motivos de odio a la identidad y expresión de género o la orientación sexual (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020).

En este caso, estaríamos ante la constitución de una “verdad jurídica” (FOUCAULT, 2002), la *transexualidad verdadera* que reafirmaría el binarismo sexual. Así, la transexualidad únicamente tendrá valor jurídico cuando se demuestre la realización de

modificaciones corporales biomédicas de transición de un sexo para otro. Cualquier otra forma intermedia o que no cumpla con esos requisitos no será reconocido como transexual. A pesar de que se utilizó un material fuera del ámbito jurídico, las definiciones de transexual en las políticas públicas salvadoreñas se aproximan a la acepción de definición vehiculizada por el juez que llevo a cabo la vista pública.

Una evidencia sugerente emanada del peritaje de la autopsia -que pudo ser retomada en el plan de investigación fiscal- fue dejada de lado de la discusión jurídica: “El ano se observa dilatado, dos centímetros de diámetro, sus bordes lisos con eritema, se observa equimosis de la mucosa a nivel de esfínter interno, entre las dos y las cuatro según caratula del reloj” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SONSONATE, 2020). Esta evidencia indica que la víctima pudo haber tenido relaciones sexuales con uno o los dos imputados antes de su muerte, siendo éstas de forma consentida o no. También en el proceso penal no se especificó el tipo de relación que poseía la víctima con los dos indiciados, únicamente se mostró que al interior de un bar en Lourdes-Colón tuvieron contacto y salieron de él los tres juntos. Aunque la causa de muerte fuera la asfixia no se explicó cuál fue el motivo para ejecutar esa acción. La PNC tal vez no recabó las evidencias suficientes, la Fiscalía posiblemente no supo cómo abordar mejor los elementos que poseía el caso, el Juez no quiso ir más allá de lo que la evidencia de forma tradicional revelaba y no se indagó otros puntos y aspectos de interés; siendo invisibilizado un transfeminicidio nuevamente.

Los dos casos anteriores revelan las críticas sexuales a la razón punitiva de los crímenes de odio. La criminalización de estos homicidios, desde voces críticas expresan: “El sistema legal rara vez nos devuelve justicia, y mucho menos liberación” (HAMMOND, 2018, p. 38). Este tipo de críticas, tienen fundamentos en la resistencia o negligencia en los operadores de justicia para la aplicación de la agravante por situaciones de discriminación inconsciente (FUENTES, 2017, p. 5), que les resta relevancia a marcadores sociales de la diferencia como la identidad y expresión de género o la orientación sexual de la víctima. Las denuncias que integrantes de los grupos organizados LGBTI+ realizan ante la falta de aplicación de la agravante, muestran la inoperancia que este tipo de leyes tiene en contextos dominados por prejuicios contra la orientación sexual, identidad y expresión de género no heteronormativas:

Las leyes sobre crímenes de odio colocan al Estado como protector, intentando desviar nuestra atención de la violencia que éste mismo perpetúa, despliega y sanciona. El gobierno, sus agentes, y sus instituciones perpetúan formas de violencia sistemáticas y además se sitúan como el único camino en que la justicia puede ser asignada; ellos nunca serán juzgados por sus crímenes de odio (LYDON, 2018, p. 50).

A pesar de las resistencias o negligencias de los operadores de justicia, se obtuvieron sentencias condenatorias en los dos casos anteriores, tal resultado, se puede definir como *pro reo*, ya que la condena por el agravante podría llegar hasta 50 años de prisión, en el primer caso llegó a únicamente 20 años y en el segundo, fueron 15 años de condena, en la práctica, fueron favorecidos a cumplir únicamente menos de la mitad y de la tercera parte de una condena, respectivamente, si hubiese sido comprobada la motivación de odio.

La falta de indagaciones específicas para determinar los motivos de odio de un transfeminicidio se puede observar en el caso 6. Respecto al móvil del homicidio, la representación Fiscal argumentó: “[...] no cabe duda, que el móvil [fue] por odio, por homofobia, que la víctima tenía una preferencia sexual, era transgénero identificada como C, por eso la odiaban y le dieron esa muerte tan terrible [...]” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, 2020). Este argumento se fundamentó en la intuición que el motivo de su asesinato residía en la identidad de género de la víctima.

Aunque se manifestó que la homofobia era el posible motivo del homicidio, la falta de medios de comprobación de los motivos de odio para asesinar a la víctima por su identidad de género, dieron pie a que la defensa pudiera derribar el argumento de homofobia expresado por la parte acusadora: “[...] que llama la duda que no se puede presumir que el móvil es a raíz de la homofobia que sentía o fue de esa manera o no fue de esa manera, no se puede hablar de posibles móviles” (TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA, 2020). Esta situación revela limitaciones técnicas al interior de la Fiscalía para determinar la comisión o no de un homicidio motivado por odio.

La investigación determinó que esa persona era “homosexual”, posiblemente, conforme se argumentó en las primeras secciones de este escrito, esa categoría hace referencia a una persona trans; esa identidad de género generaba rechazo en su comunidad, territorio controlado por las Maras y por tal situación “no lo querían por eso”. En las pericias se visibilizó que las personas no quisieron dar explicaciones, ni ser identificadas, que fue entrevistado el hermano de la víctima, pero no dijo nada del móvil del homicidio. La Fiscalía no indagó sobre el tipo de relación que la víctima tenía previamente con los integrantes de las Maras, ni el motivo o acción que desencadenó su homicidio. Este crimen se procesó como otros homicidios que cometen estos grupos delincuenciales.

A pesar de que la apertura de dicho caso en 2018 fuera publicitada en redes sociales de la Fiscalía General de la República que “las indagaciones fiscales determinaron que los sentenciados asesinaron a la víctima por ser de la comunidad LGBTI” (FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2018); la sentencia condenatoria de trece años cuatro meses contra uno de los seis perpetradores del asesinato se fundamentó en el Art. 129 lit. 3 que establece el agravante como un acto de “alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad” y no bajo el lit. 11 que hace referencia a la identidad y expresión de género o la orientación sexual como agravante de un homicidio. También se debe destacar que las indagaciones periciales, en el proceso judicial de acceso público, no se describieron en extenso los actos de alevosía o la premeditación para cometer el asesinato; únicamente se destacó el abuso de superioridad cuando fue asesinada entre tres personas y otras tres que colaboraron en la apertura de la fosa donde fue depositado su cuerpo seccionado en siete partes.

El accionar violento de las Maras fue la explicación y motivo último de los homicidios de los casos restantes, a excepción del proceso judicial que narró la persecución de dos travestís por un hombre armado. No obstante, la versión pública de los procesos judiciales, no indagaron sobre el tipo de relación que las víctimas tenían previamente con los integrantes de las Maras, y únicamente muestran que dichos crímenes tienen un proceder igual a otros homicidios que cometen estos grupos delincuenciales y los cuales no están interseccionados por las categorías de orientación sexual, identidad y expresión de género.

5. REFLEXIONES FINALES

Las identidades sexuales son el resultado de un proceso histórico de construcción social y lingüístico al interior de un contexto determinado. En la primera sección de este texto mostré como en diferentes momentos históricos se utilizaron conceptos y categorías distintas para nombrar a las identidades trans. Categorías como afeminado, inversión sexual, naco e incluso homosexual fueron interaccionadas por otros para nombrar a esas identidades que refutaban el determinismo biológico al autoidentificarse con una identidad sexual que contraviene su sexo de nacimiento. A partir de la década de 1970, identidades como travestís, homosexuales travestí, hasta llegar a transexuales y transgéneros se transforman en identidades autoasumida por personas que divergen del sistema binario heteronormativo hegemónico.

El surgimiento de nuevas identidades presentó diversos desafíos para la administración pública, en el sentido de adecuar sus normativas y servicios a las demandas de estas identidades aglutinadas o no en colectivos y organizaciones. El Estado salvadoreño fue anuente a escuchar esas demandas y dar respuestas por medio de políticas públicas específicas hasta el primer gobierno de Nayib Bukele en 2019. Una de las mayores demandas era la judicialización de homicidios de mujeres trans, para dar respuesta se comenzó por definir la categoría de identidad de género en políticas públicas. Colateralmente, fueron definidas las identidades sexuales que se englobarían en la definición de identidad de género. El mayor logro de los grupos organizados LGBTI+ fue en el año 2015 al conseguir una reforma del Código Penal que incluyera la orientación sexual, identidad y expresión de género. Con esta reforma se vaticinaba que los homicidios contra personas trans no quedarían más en la impunidad.

Entre algunos de los resultados positivos detectados en el análisis, observo que la criminalización, permitió que las identidades de transexual, transgénero y trans entraran en discursos públicos, más allá del eje biomédico en el cual habitaban desde la década de 1980 a causa de la epidemia de VIH. También se debe de destacar la judicialización de diferentes homicidios de personas trans, como el caso de Camila, que por la participación de agentes del Estado tuvo una repercusión y seguimiento mediático de todos los momentos del proceso: hallazgo de la víctima, captura, vista inicial, vista pública y sentencia de los victimarios. El transfeminicidio de Camila, su móvil fue invisibilizado. Dicha muerte ejecutada por agentes

de seguridad pública únicamente se puede comprender como la concreción de un prejuicio estructural a su identidad de género que tuvo la oportunidad de manifestarse violentamente en el cuerpo vulnerabilizado por diferentes precariedades de su historia de vida; la resolución final, no aplicó la agravante, y los asesinos, solamente recibieron una pena de 20 años de prisión, la cual intentaron revertir en todas las posibilidades de apelación que otorga el sistema de justicia salvadoreño, y lo más probable es que cumplan únicamente 10 años de reclusión o posiblemente menos.

La no aplicación de la agravante revela faltas y prejuicios institucionales al interior del sistema de justicia. En los procesos judiciales analizados se observó una dificultad para nombrar adecuadamente a las identidades trans, como identidad autoasumida. Por el contrario, fue recurrente la utilización de categorías como “homosexual”, “gay”, “travestí”, “hombre vestido de mujer” al interior de los procesos judiciales. La utilización errónea de estas categorías expone la falta de aplicación de normativas institucionales que desde el año 2017 comenzaron a definir las diferentes identidades sexuales a las cuales se puede aplicar la reforma del Código Penal de 2015.

Por otra parte, en el caso del transfeminicidio de la adolescente trans, la Fiscalía no sustentó los motivos de odio para dicho crimen y el juez desestimó la identidad de género de N al no cumplir con una de las acepciones de *transsexual* del Diccionario de la Real Academia Española. Esta acción explicita la permanencia del pensamiento binario al interior del sistema de justicia. En *Stricto Jure*, el juez pretendía encontrar la *transexualidad verdadera*, aquella que las diferentes definiciones institucionales establecieron que una persona transexual ha pasado por una serie de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole para modificar su cuerpo para aproximarlos a su identidad autoasumida, en otras palabras, haber realizado un proceso de transición sexual. No obstante, esos procedimientos, aunque están despenalizados desde 2001, no son parte de la oferta del Estado en el sistema público de salud, y los que se desarrollan en el sistema privado no están al alcance de la mayor parte de personas trans en el país.

En tal sentido, la utilización de la categoría de *transsexual* en procesos jurídicos, para designar a personas que no se identifican con su sexo, pero que no poseen procesos biomédicos de modificación corporal, conllevará a resultados de no reconocimiento de su identidad de género en el sistema judicial. Esta situación se ve reforzada por los métodos y

técnicas para determinar la identidad de género de la víctimas en los procesos judiciales analizados, en los que se utilizaron elementos externos como ropa, forma del cabello y utilización de maquillaje. Los anteriores pueden ser un indicio que revela una expresión de género, pero no son determinantes para establecer la identidad de género de una persona, ya que como la institucionalidad ha definido: la identidad de género es una concepción subjetiva, propia, individual y autoasumida; la cual no se puede preguntar a una persona asesinada, y como no existe una Ley de Identidad de Género, esa categoría identitaria no es reconocida en los documentos de identidad que emite el Estado.

Las personas encargadas de los procesos de investigación y judicialización de transfeminicidios, para sortear las definiciones y sus limitaciones, estratégicamente se puede utilizar la categoría de *transgénero*, la cual no deposita importancia a las modificaciones corporales de una persona y se centra en su autodefinición como mujer, hombre o un punto intermedio en el no binarismo. Para complementar lo anterior, se puede realizar un histórico de vida de la persona, mostrando sus procesos de transición identitaria, y las formas como era reconocida por parte de sus círculos sociales; tomando en consideración que el núcleo familiar sanguíneo muchas veces es un espacio de resistencia primario del reconocimiento de la identidad de género de una persona trans. Se debe tener en consideración a las familias por adopción, muchas veces son otras personas LGBTI+ que se encuentran en la misma situación de rechazo social que se han juntado para habitar un mismo espacio, quienes pueden proporcionar mayores informaciones sobre la identidad de género de una persona trans.

En este punto, quiero dejar de manifiesto que el Derecho y la Medicina Forense son insuficientes para determinar un crimen de odio contra una persona LGBTI+ y en este caso de los transfeminicidios. Es necesario la interacción de otras áreas disciplinares como la Antropología, Trabajo Social, Psicología, Psicoanálisis, Lingüística, entre las principales, que deben de auxiliar a las dos anteriores, en la determinación de los motivos de odio que dieron origen a un transfeminicidio. Al mismo tiempo, es necesario la intervención de un equipo multidisciplinarios en la construcción y seguimiento de los planes de investigación de un caso que involucre un transfeminicidio. Por la naturaleza excepcional de este tipo de homicidio, el abordaje administrativo al interior de la Fiscalía debería de designar a una persona responsable permanente, para garantizar que la agravante no sea dejada de lado o suprimida

en alguna de las etapas judiciales, como se observó en los dos casos de análisis donde se interaccionó.

Para concluir, retorno al caso de Gisberta. Ante las alegaciones de los adolescentes que los actos de tortura y arrojar a Gisberta a un pozo los realizaron por “diversión” y la determinación principal de la causa de muerte fue el ahogamiento, las clasificaciones penales de delitos contra la integridad física, tentativa de profanación de cadáver y omisión de prestar auxilio, conllevó a penas entre 11 a 13 meses de reeducación e internamiento en un centro educativo semiabierto de los adolescentes involucrados. ¿Se logró justicia? Fue dictaminada una sentencia, pero ésta benefició a los perpetradores y terminó culpabilizando a la víctima por su homicidio. Hechos que se repiten, incluso en la judicialización de transfeminicidios, en el contexto judicial salvadoreño donde las categorías de identidad y expresión de género o la orientación sexual están agravadas al ejecutarse un homicidio. *Stricto jure; contra victima et pro reo.*

BIBLIOGRAFIA

ABRUNHOSA, Pedro. Balada para Gisberta. **Luz**. Lisboa: Universal Music Portugal, 2007. Disponible en: https://youtu.be/XkaYU6jIGs0?si=LyB-jH67_csYzbpX Acceso en 27 dic. 2023.

ALVARENGA, Eduardo. Policías condenados a 20 años de prisión por matar a mujer trans. **El Diario de Hoy**, p. 20, 29 de julio, 2020.

ÁLVAREZ, Jorge. Crímenes de odio contra las disidencias sexuales: concepto, orígenes, marco jurídico nacional e internacional. **Revista Jurídica de la Universidad de Palermo**, a. 16, n. 1, pp. 69-97, 2018.

ARÉVALO, Amaral. Entre la Pasión y el Odio: Homicidios de Personas LGBTI+ en El Salvador 2010-2015. **Revista Latino Americana de Geografía e Gênero**, v. 14, n. 2, pp. 23-49, 2023.

ARÉVALO, Amaral. **Dialogando con el silencio**: disidencias sexuales y de género en la historia salvadoreña 1765-2020. San Salvador: Editorial Universitaria, 2022.

ASPIDH y TERRA NUOVA. **Perseguides en democracia**. Indocumentades, excluides y marginades por el gobierno. San Salvador: Proyecto Centroamérica Diversa, 2023.



BAPTISTA, Maria (org.). **Gênero e Performance** — Textos essenciais Vol. I. Coimbra: Grácio Editor, 2018.

BENTO, Berenice. Brasil: país do transfeminicídio. **Centro Latino-americano em Sexualidade e Direitos Humanos**, 4 jun. 2014. Disponível em: http://www.clam.org.br/uploads/arquivo/Transfeminicidio_Berenice_Bento.pdf. Acesso em 28 dic. 2023.

BERKINS, Lohana. Un itinerario político del travestismo. En Diana Mafía (compiladora). **Sexualidades migrantes**. Género y transgénero. Buenos Aires: Scarlett Press, pp. 127-137, 2003.

BEZERRA, Vladimir. **Por uma arqueologia do transfeminicídio**: relações entre masculinidades e violência letal contra travestis e mulheres trans no Brasil. Teses de doutorado em Saúde Coletiva. Instituto Nacional de Saúde da Mulher, da Criança e do Adolescente Fernandes Figueira/Fundação Oswaldo Cruz, 2023.

CARVALHO, Mario; CARRARA, Sergio. Em direção a um futuro trans? Contribuição para a história do movimento de travestis e transexuais no Brasil. **Sexualidad, Salud y Sociedad** - Revista Latinoamericana, núm. 14, agosto-, 2013, pp. 319-351.

EL SALVADOR. Asamblea Legislativa. Decreto Legislativo N. 1030. Código Penal. **Diario Oficial**, Tomo N. 335, No. 115, 1997, pp. 2-55.

EL SALVADOR. Asamblea Legislativa. Decreto Legislativo N. 297. Reformas al Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N. 1030, de fecha 26 de abril de 1997. **Diario Oficial**, Tomo N. 350, No. 40, 2001, pp. 153-156.

EL SALVADOR. Asamblea Legislativa. Decreto Legislativo N. 106. Reformas al Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N. 1030, de fecha 26 de abril de 1997. **Diario Oficial**, Tomo N. 408, No. 174, 2015, pp. 13-14.

EL SALVADOR. Cámara Primera Especializada de lo Penal. **383-APE-2019**. Recurso de apelación. Confírmase la sentencia condenatoria emitida. San Salvador: CSJ, 2019. Disponível em: <https://shorturl.at/oGLP1>

EL SALVADOR. Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro. **204-2019**. Recuso de apelación contra autos. San Salvador: CSJ, 2019. Disponível em: <https://shorturl.at/pyS46>



EL SALVADOR. Consejo Municipal de San Salvador. Decreto N° 49. **Ordenanza Contravencional del Municipio de San Salvador**. San Salvador: Alcaldía Municipal, 2000.

Disponibile en: <https://shorturl.at/lmyRT>

EL SALVADOR. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. **18-2004**. Amparo. Sentencia definitiva. San Salvador: CSJ, 2009. Disponible en: <https://shorturl.at/aHPUV>

EL SALVADOR. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. **33-2016/195-2016**. 1 demandante del proceso de inconstitucionalidad 33-2016 alegó que los arts. 11 y 23 inc. 2° de la Ley del Nombre de la Persona Natural violan los arts. 2, 3 y 36 inc. 3° de la Constitución de la República. San Salvador: CSJ, 2022. Disponible en: <https://shorturl.at/kITV8>

EL SALVADOR. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. 359C2017. Recurso de Casación. Falta de fundamentación por infracción a reglas de la sana crítica y errónea aplicación de ley penal, Art. 478 N° 3 y 5 Pr Pn. San Salvador: CSJ, 2018. Disponible en: <https://shorturl.at/fkstR>

EL SALVADOR. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. **266C2020**. Recurso de Casación. No ha lugar. San Salvador: CSJ, 2020. Disponible en: <https://shorturl.at/bstz0>

EL SALVADOR. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. **269C2021**. Recurso de Casación. Inadmisibilidad. San Salvador: CSJ, 2022. Disponible en: <https://shorturl.at/abdpB>

EL SALVADOR. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Dirección General de Centros Penales. **Protocolo de Actuaciones del Personal Penitenciario para la Atención a Personas LGBTI**. San Salvador: DGCP, 2019.

EL SALVADOR. Fiscalía General de la República. **Protocolo de atención legal y psicosocial a personas que enfrentan violencia, con énfasis en niñez, adolescencia, mujeres y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad**. San Salvador: CICOP, 2017.

EL SALVADOR. Fiscalía General de la República. Hecho ocurrido el 02 de junio de 2014, en cantón Tehuiste Abajo, San Juan Nonualco [...] **Twitter**, 2018. Disponible en: https://twitter.com/fgr_sv/status/989996594941644802 Acceso 15 de agosto de 2022.

EL SALVADOR. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. **Política del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para la Atención de la Población LGBTI**. San Salvador: MJSP. 2017.



EL SALVADOR. Ministerio de Salud. **Lineamientos técnicos para el abordaje en salud de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans**. San Salvador: Programa ITS – VIH/Sida, 2012.

EL SALVADOR. Ministerio de Salud. Lineamientos técnicos para la atención integral de la población LGBTI”. 2da. Edición. San Salvador: Programa ITS – VIH/Sida, 2016.

EL SALVADOR. Presidencia de la República. Decreto Ejecutivo N° 56. Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual. **Diario Oficial**, Tomo N. 387, No. 86, 2010, pp. 2-6.

EL SALVADOR. Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla. **231-1-2016**. Absolutoria. San Salvador: CSJ, 2017. Disponible en: <https://shorturl.at/cCJN6>

EL SALVADOR. Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate. **60-U-20-2**. Condenatoria. San Salvador: CSJ, 2020. Disponible en: <https://shorturl.at/sOV02>

EL SALVADOR. Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca. **46Z-1B3-19AC**. Condenatoria. San Salvador: CSJ, 2020. Disponible en: <https://shorturl.at/crBU9>

EL SALVADOR. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. **65-2019**. Condenatoria. San Salvador: CSJ, 2017. Disponible en: <https://shorturl.at/gmHW8>

EL SALVADOR. Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. **49-20-1**. Condenatoria. San Salvador: CSJ, 2020. Disponible en: <https://shorturl.at/pLQR9>

EL SALVADOR. Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. **INC-201-2020**. Apelación. Confirmase sentencia. San Salvador: CSJ, 2021. Disponible en: <https://shorturl.at/grsQZ>

EL SALVADOR. Secretaria de Inclusión Social. **Informe de hechos de agresión hacia la comunidad de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersexuales en El Salvador durante el año 2010**. San Salvador: SIS, 2011.

FOUCAULT, Michel. **A verdade e as formas jurídicas** [Tradução Roberto Cabral de Melo Machado e Eduardo Jardim Morais]. Rio de Janeiro: NAU Editora, 2002.

FUENTES, Juan Luis. El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19-27, pp. 1-52, 2017.

HAMMOND, Naa. Fantasías de seguridad: Más vigilancia contra los crímenes de odio no nos hará más segur*s [traducción de Nicolás Cuello], pp. 35-40. CUELLO, Nicolás;

MORGAN, Lucas. **Críticas sexuales a la razón punitiva**. Insumos para seguir imaginando una vida junt*s Neuquén: Ediciones Precarias, 2018.

HERNÁNDEZ, F.M.; NIETO, A.I.; LARA, G.; GUARDADO, ME. (2014). **Estudio de estimación de talla poblacional**, encuesta de comportamiento sexual y prevalencia de VIH en mujeres trans de El Salvador. San Salvador: MINSAL, 2014.

JIMÉNEZ, Rodrigo; ÁLVAREZ, Gabriel. **Protocolo de Investigación de Crímenes motivados por prejuicios y odio contra la población LGBTIQ**. San Salvador: PDDH, 2020.

LYDON, Jason. Una compilación de críticas a la legislación sobre crímenes de odio [traducción de Nicolás Cuello], pp. 47-52. CUELLO, Nicolás; MORGAN, Lucas. **Críticas sexuales a la razón punitiva**. Insumos para seguir imaginando una vida junt*s Neuquén: Ediciones Precarias, 2018.

LUNA, Stanley. A Camila la mataron antes de poder dejar las calles. **Séptimo Sentido**. 2019. Disponible en: <https://7s.laprensagrafica.com/a-camila-la-mataron-antes-de-poder-dejar-las-calles/>

MILISENDA, Laura. La inserción del homosexual en el discurso jurídico: el caso de los edictos policiales de la provincia de Córdoba, Argentina. **Sexualidad, Salud y Sociedad - Revista Latinoamericana**, n. 21, 2015, pp.262-290.

NÓCHEZ, María. Camila, la primera víctima trans que encontró justicia en 25 años. **El Faro**. 2020. Disponible en: https://elfaro.net/es/202008/el_salvador/0000024672-camila-la-primera-victima-trans-que-encontro-justicia-en-25-anos

OLIVEIRA, Francine. Gênero, cultura e o dispositivo da transexualidade: a formação da identidade travesti no Brasil. **Darandina**, Juiz de Fora, v. 10, n. 1, 2017. DOI 10.34019/1983-8379.2017.v10.28254

RODRÍGUEZ, Alonso. Hermenéutica del concepto actual de “víctima”. **Revista Derechos Humanos México**, n. 13, a. 5, pp. 33-49, 2010.

ROSALES, Paula. Crímenes de odio contra población LGBTI en El Salvador. **Contrapunto**. 2020. Disponible en: <https://www.contrapunto.com.sv/crimenes-de-odio-contra-poblacion-lgbti-en-el-salvador/> Acceso 29 de enero 2022.

ROSALES, Paula; RENTERÍA, Nelson. La última noche de Camila, trans perseguida por pandillas y asesinada por la Policía. **Agencia Presentes**. 2019. Disponible en



<https://agenciapresentes.org/2019/12/05/la-ultima-noche-de-camila-trans-perseguida-por-pandillas-y-asesinada-por-la-policia/> Acceso 21 de noviembre 2021.



All Rights Reserved © Polifonia - Revista Internacional da Academia Paulista de Direito

ISSN da versão impressa: **2236-5796**

ISSN da versão digital: **2596-111X**

academiapaulistaeditorial@gmail.com/diretoria@apd.org.br

www.apd.org.br



This work is licensed under a [Creative Commons License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)